



La salud  
es de todos

Minsa

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001618 De 20 de Noviembre de 2019**

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

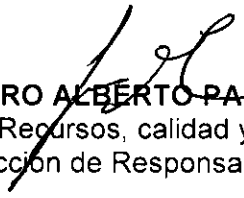
|                        |                                                                              |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCIÓN No.         | 2019048621                                                                   |
| PROCESO SANCIONATORIO: | 201600415                                                                    |
| EN CONTRA DE:          | INNOVACION NATURAL DE COLOMBIA S.A.                                          |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:   | 28 de octubre de 2019                                                        |
| FIRMADO POR:           | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora<br>de Responsabilidad Sanitaria |

Contra la Resolución No. 2019048621 de 28 de octubre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **12 DIC. 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

  
**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en cinco (5) a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019048621 de 28 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600415.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,**

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz  
Revisó: Jairo A. Pardo Suarez



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048621

(28 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro.201600415"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018044350 del 12 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201600415, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018044350 del 12 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201600415, impuso a la sociedad Innovación Natural De Colombia S.A. con Nit 900095770-5, sanción consistente en multa de MIL DOSCIENTOS (1200) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria (folios 57 al 76).
2. La Resolución N° 2018044350 del 12 de octubre de 2018, fue notificada a través del correo electrónico [gerente@innovacionesnatural.com.co](mailto:gerente@innovacionesnatural.com.co), el día 22 de octubre de 2018. (Folio 83).
3. El 29 de octubre de 2018, el señor Juan Fernando Gil Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.951 en calidad de representante legal de la sociedad Innovación Natural De Colombia S.A., remitió recurso de reposición en contra de la resolución 2018044350 del 12 de octubre de 2018, mediante escrito con radicado 20181222640 (Folios 84 al 92 anexos 93 al 112)

### CONSIDERACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho de la lectura del expediente, específicamente en el encabezado de la resolución calificatoria número 2018044350 del 12 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201600415,, que existe una error respecto al número del acto pues se observan dos números de resolución diferentes en su encabezado. En relación con lo expuesto, el artículo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Así pues, se evidencia que por un error de digitación se plasmó en el encabezado de la resolución calificatoria dos números de acto diferentes (2018044350 2018044983), frente a lo cual el Despacho observa la necesidad de realizar la corrección del mismo el cuales es 2018044350 y no como se plasmó en la referida actuación, de lo cual debe señalarse que tal error no vicia en forma alguna la actuación acaecida en este trámite dado que la actuación se realizó garantizando los principios constitucionales que la rigen, además la procesada fue plenamente identificada, y ejerció todos y cada uno de sus mecanismos de defensa en garantía de su derecho al debido proceso.

Por lo anterior este despacho procede a realizar la corrección indicada, la cual a su vez se especificara en la parte resolutive de la presente providencia

Página 1



MINISTERIO DE SALUD

## RESOLUCIÓN No. 2019048621

(28 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro.201600415"**

### CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

#### **1. Desproporcionalidad de la Multa Frente a la Falta Cometida**

Refiere en primer lugar el representante legal de la sancionada, que la multa es desproporcionada frente a la certeza de los hechos y más aún cuando se ha causado daño concreto a la salud pública el cual es bien que protege y tutela el INVIMA.

Para abordar el punto de impugnación de la proporcionalidad es necesario traer a colación lo referido en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, el cual trata la proporcionalidad de la sanción en los siguientes términos:

"(...)

*En la jurisprudencia constitucional el postulado de la proporcionalidad constituye una directiva no explícitamente positivizada en la Carta Política. Desde un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. Históricamente la proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio.*

*La proporcionalidad en el derecho refiere a una máxima general y parámetro de acción para la totalidad de la actividad estatal, aunque no exclusivamente, ya que el principio de proporcionalidad puede llegar a aplicarse también en el ámbito de las relaciones particulares regidas por el derecho privado. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).*

(...)"

De las funciones que cumple el principio de proporcionalidad en el control constitucional de la legislación y en la tutela de los derechos fundamentales depende en gran parte de la efectividad del Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la inalienabilidad de los derechos de la persona. Es por ello que se hace necesario un manejo adecuado del principio de proporcionalidad, diferenciando su sentido general -como máxima de interpretación que evita el



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048621

(28 de Octubre de 2019)

### ***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201600415"***

desequilibrio, la desmesura o el exceso en el ejercicio del poder público- de su sentido específico como parte constitutiva del juicio de igualdad.

A este tenor, el principio de proporcionalidad aplicado conjuntamente con el de razonabilidad al imponer una sanción, encierra un análisis profundo del caso en particular, donde no solo se tengan en cuenta las infracciones cometidas por la sancionada, sino los intereses y derechos vulnerados o puestos en peligro. Es por esto que cuando una conducta reviste cierta gravedad para la comunidad en general, o pone en peligro derechos fundamentales, como lo es la salud, la sanción debe ser proporcional a los efectos de la infracción cometida.

En caso subexamine la sanción impuesta y su tasación fueron realizados conforme los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta las contravenciones cometidas, el riesgo generado al bien jurídico tutelado y las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los artículos 40 y 41 del Decreto 3249 de 2006, además de las pruebas legalmente allegadas a la investigación y el análisis de los descargos presentados por la sancionada.

Empero se reitera, es facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, estando en capacidad de fijar el valor conforme lo observado en el trámite correspondiente, valorando y teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso, es decir dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas en estos casos el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa equivalente hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso, los incumplimientos evidenciados, así como el riesgo generado por el despliegue de la conducta endilgada entendido éste como la "Contingencia o proximidad de un daño" del bien jurídico tutelado, traducido en la publicidad de unos suplementos dietarios sin contar con previa autorización de este Instituto y sin contar con las leyendas obligatorias, tales como "Este producto es un suplementos dietario, no es un medicamento y suple una alimentación equilibrada", conductas previstas en la normatividad Sanitaria Vigente; razón por la cual se estableció el valor de 1200 SDMLV como monto a pagar por parte de la sancionada, en aplicación de los principios citados; y por la cual el monto de la sanción impuesta por este despacho resulta más que adecuada a la conducta reprochada conforme lo expuesto, que valga decir, es de la misma magnitud en casos similares sometidos a conocimiento de esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria.

## **2. En Cuanto a la Infracción Sanitaria**

Manifiesta el recurrente conocer de las infracciones aquí estudiadas respecto a la publicidad y promoción de suplementos dietarios a través del catálogo denominado NORDIC NATURALS CATÁLOGO DE PRODUCTOS, infracción que se genera dado el desconocimiento de la normatividad sanitaria, no obstante advierte que la distribución de dichos catálogos se realizó solo entre los años en el año 2011 y 2012.

Ante lo manifestado procede a revisar el material probatorio obrante en el expediente encontrando oficio 600-11577-15 con radicado 15123970 de fecha 23 de noviembre de 2015 (folios 1 -2) con el cual la Directora de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, remitió el derecho de petición del señor Pedro Enrique Herrera quedando consignado lo siguiente:

"(...)

*Se hace traslado del derecho de petición suscrito por el señor PEDRO ENRIQUE HERRERA, por ser de su competencia, toda vez que:*

Página 3



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048621

(28 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro.201600415"***

*Una vez revisado el material enviado, así como la base de datos de este Instituto, se observa que la publicidad correspondiente a los productos ULTIMATE OMEGA, OMEGA 3, COMPLETE OMEGA 3-6-9, CHILDREN'S DHA, DHA Y EPA no se encuentra aprobada por el Comité de Publicidad de ésta Dirección, lo que presuntamente incumple con lo descrito en los Artículos 24 y 25 del Decreto 3249 de 2006.*

*Por otro lado, en términos generales, para los productos mencionados en el numeral anterior se evidencia que registran propiedades exageradas, así como indicaciones no aprobadas en el Registro Sanitario, ya que estos son Suplementos Dietarios y no se le debe atribuir un valor nutricional superior o una propiedad distinta a la que tienen, tampoco se debe declarar propiedades que no puedan comprobarse o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico, adicionalmente, la publicidad denunciada no contiene leyendas sanitarias de obligatorio cumplimiento.*

*Por último, con respecto a los Registros Sanitarios se encontró:*

*El producto ULTIMATE OMEGA cuenta con Registro Sanitario SD2011-0001812 vigente.*

*OMEGA 3 cuenta con Registro Sanitario SD 2011-0001815 vigente.*

*CHILDREN'S DHA con Registro Sanitario SD 2011-0001813 vigente.*

*DHA con Registro Sanitario SD 2011-0001814 vigente.*

*COMPLETE OMEGA-3.6.9 con Registro Sanitario SD 2011-0001897 vigente.*

*EPA cuenta con Registro Sanitario SD 2011-0002065 vigente.*

*(...)"*

En cuanto al referido documento emitido por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, si bien se observa la finalidad de poner en conocimiento de este Despacho, la denuncia presentada a través de derecho de petición respecto de unas actividades de publicidad que adelantaba la sociedad Innovación Natural De Colombia S.A., INC, de unos suplementos dietarios, sin el cumplimiento de la normatividad sanitaria, también puede observarse que dentro del oficio no se menciona las circunstancias de tiempo modo y lugar precisas en que se originó la infracción denunciada.

Ahora bien en cuanto al derecho de petición, radicado bajo número 15114225 del 27 de octubre de 2015, presentado por el señor Pedro Enrique Herrera, donde aludió lo siguiente:

*"(...) Solicito a su Despacho se sirva informarme si los folletos que adjunto, los cuales incluyen claramente publicidades escritas de los productos ULTIMATE OMEGA, OMEGA -3, COMPLETE OMEGA 3-6-9, CHILDREN'S DHA, DHA y EPA de la Sociedad NORDIC NATURALS (productos importados en Colombia por la sociedad INNOVACION NATURAL DE COLOMBIA S.A.) se encuentra autorizada por su Entidad y por lo mismo puede ser difundida en Medios Masivos de comunicación. **Es de anotar que el pasado material lo adquirí en un Supermercado el paso 23 de octubre del presente año.***

*Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su Despacho me informe expresamente si:*

*1. La publicidad correspondiente a los producto ULTIMATE OMEGA, OMEGA-3, COMPLETE OMEGA 3-6-9, CHILDREN'S DHA, DHA y EPA que hacen parte del folleto que se adjunta para mejor referencia de su Despacho se encuentra aprobado por su entidad y si es así en que Acta de Comité de Publicidad consta la mencionada decisión?*

*2. Es necesario que la publicidad contenida en el folleto haya sido aprobada por el comité de Publicidad del Invima antes de su Difusión?*



La salud  
es de todos

Minsa

## RESOLUCIÓN No. 2019048621

(28 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro.201600415"**

3. Se encuentra aprobado por el Invima y corresponden a la verdad los siguientes textos que incluye el folleto así:

### ULTIMATE OMEGA

- Soporta una función cardíaca y respiratoria saludables, flexibilidad y movilidad de las articulaciones así como la respuesta anti-inflamatoria natural del organismo.
- Soporta niveles saludables de azúcar en la sangre, la longevidad y la respuesta anti-inflamatoria natural del organismo.
- Doble potencia de EPA y DHA para obtener los beneficios incrementados del Omega-3 en una menor cantidad de cápsulas. Ultimate Omega provee niveles excepcionalmente altos de ácidos grasos omega-3 EPA y DHA. Es ideal para personas que desean un soporte terapéutico de alta intensidad en dosis menores.

### OMEGA 3

- Soporta la salud cardiovascular, la función neurológica, los estados emocionales balanceados y el manejo del estrés.
- Una dosis provee 500 mg de EPA + DHA, cantidad que los científicos internacionales aconsejan para mantenimiento diario.
- Una formula con todos sus componentes presentes en un balance natural e integrado. Nordic Naturals Omega -3 es una manera fácil de ingerir sus omega-3 EPA cada día. Un gran modo de mantener niveles saludables de EPA y DHA, los más importantes ácidos grasos Omega-3. Este aceite de pescado puro y no concentrado es el perfecto complemento de cualquier estilo de vida saludable.

### COMPLETE OMEGA 3,6,9

- Nutre el cabello, la piel y las uñas
- Nutre la piel reteniendo su humedad natural
- Soporta un saludable sistema inmunológico y unas articulaciones flexibles
- El "Multi" Omega, un saludable balance de omegas, 3,6 y 9

Complete Omega 3,6,9 es una fórmula no concentrada que mezcla EPA y DHA de pescados de agua fría con GLA proveniente de aceite de borraja. Esta mezcla rica en omegas soporta la salud cardiovascular, la función cerebral, los estados de ánimo positivos así como articulaciones saludables, el cabello, la piel y las uñas.

### CHILDREN'S DHA

- Soporta al cerebro y la función visual de niños de 3 o más años de edad
- Delicioso líquido con sabor a fresa

En todas partes los niños adoran el Children's DHA con sabor a fresa de Nordic Naturals. Elaborada enteramente con aceite de hígado de bacalao Artico, esta fórmula es rica en Omega -3 DHA, que es esencial para soportar el cerebro, los ojos y el sistema nervioso. Children's DHA también contiene niveles saludables de vitaminas A y D 100% naturales.

### DHA

- Soporta al cerebro, la función visual y un saludable sistema nervioso
- Una formula de DHA altamente concentrada para mejorar la función neurológica

Nordic Naturals DHA es una fórmula de dosis alta para niños, adolescentes y mujeres embarazadas. El DHA es un nutriente esencial para mantener la fluidez de la membrana celular y soportar la función visual y cerebral así como un saludable sistema nervioso. De hecho, 20% de nuestro cerebro está compuesto por DHA. Estas deliciosas cápsulas blandas con sabor a fresa tienen la mitad del tamaño de las cápsulas regulares, haciendo que sean más fáciles de tragar.

Página 5



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048621

(28 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro.201600415"**

### EPA

- Soporta la respuesta anti-inflamatoria natural del organismo y un corazón y un metabolismo saludables.
- Fórmula de alta dosis de EPA elaborada en aceite de pescado concentrado.

La fórmula de Nordic Naturals EPA contiene una de las concentraciones de ácido graso Omega-3 EPA más altas de la industria. El EPA es un componente del aceite de pescado que calma los tejidos, ayudando a mantener un corazón y sistema circulatorio saludables, soportando la salud gastrointestinal y alentando una función inmunológica adecuada.

De igual manera en la primera página del folleto figura:

*EPA corazón y cuerpo saludables  
(Acido Eicosapentaenoico)  
Omega 3*

- Promueve un corazón y sistema circulatorio saludable
- Soporta la flexibilidad de las articulaciones y el movimiento
- Mantiene una saludable función inmunológica
- Soporta un óptimo metabolismo y composición corporal
- Mantiene niveles balanceados de azúcar en sangre
- Soporta la respuesta anti-inflamatoria natural del organismo

### DHA

*estados emocionales saludables, mente y memoria*

- Soporta el desarrollo del cerebro y los ojos
- Promueve estados emocionales positivos y bienestar
- Soporta y protege al cerebro, los ojos, al sistema nervioso y al inmunológico
- Esencial para el adecuado desarrollo de infantes y niños
- Recomendado por los médicos para mujeres gestantes y en período de lactancia

### GLA

*Piel, cabello y hormonas saludables  
(Acido Gamma-Linolénico)  
Omega 6*

- Nutre el cabello y la piel
- Soporta articulaciones saludables
- Soporta el balance hormonal
- Mantiene un óptimo metabolismo de las grasas
- Soporta un ciclo menstrual regular vía el metabolismo de las prostaglandinas

### OA

*Niveles de colesterol y presión sanguínea saludables  
(Acido Oleico) Omega -9*

- Ocurre naturalmente en el aceite de pescado
- Promueve niveles saludables de presión arterial y colesterol
- Es un componente fundamental de la "dieta mediterránea" asociada a una menor incidencia de enfermedades coronarias
- Un "bueno para usted" ácido graso monoinsaturado Omega-9
- Soporta el funcionamiento saludable de los vasos sanguíneos Promueve esa estructura saludable en la membrana celular



La salud  
es de todos

MinSA

**RESOLUCIÓN No. 2019048621**

**(28 de Octubre de 2019)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro.201600415"***

4. En el evento que la información anteriormente anotada no se encuentre aprobada por el Invima, solicito a su Despacho me informe que medidas tomará con respecto a la Sociedad Importadora de estos productos?

5. En el evento que el material publicitario allegado no se encuentre aprobado por su Entidad, solicito a su Despacho me informe si remitirá el expediente a jurídica para que inicie la investigación correspondiente? Si es así, en cuanto tiempo se podría abrir formalmente la investigación?

6. Los productos objeto de la publicidad ULTIMATE OMEGA, OMEGA-3, COMPLETE OMEGA 3-6-9, CHILDREN'S DHA y EPA de marca NORDIC NATURALS cuenta en la actualidad con Registro Sanitario Vigente expedido por el Invima. Lo anterior se consulta pues el folleto no incluye o hace referencia al número de Registro Sanitario concedido a ninguno de estos productos y pues es un hecho que el producto a la fecha se comercializa en Colombia.

Se adjunta el material en original para mejor referencia de su Despacho. (...) "

En cuanto a la información aportada por el denunciante y con la cual allego folletos con información relacionada con productos categorizados como suplementos dietario, no resulta claro para este despacho las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurre la infracción, pues hace referencia a un supermercado del cual no aporta su ubicación ni su nombre, ni el momento exacto en donde se encontraba distribuyendo el folleto objeto de sanción en el presente proceso sancionatorio. Cabe advertir que no existe material probatorio diferente a la denuncia presentada, no siendo este suficiente para establecer las circunstancias de la presunta infracción sanitaria.

Debido lo anterior este Despacho considera que existe duda razonable frente a las infracciones atribuidas a la sancionada, pues con el material obrante dentro del proceso sancionatorio no es posible establecer el momento el lugar y el modo en el cual se llevó a cabo la actividad de publicidad y promoción de suplementos dietarios sin el cumplimiento de la normatividad sanitaria.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"





Magistrado

## RESOLUCIÓN No. 2019048621

(28 de Octubre de 2019)

### **"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201600415"**

De acuerdo a lo anterior y a efectos de continuar con un determinado trámite sancionatorio, esta Dirección debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

En tal sentido, dar trámite al ejercicio de la facultad sancionatoria puesta en cabeza de esta entidad como guarda de la salud pública bajo estos presupuestos, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se determinaría como la imposición de una carga adicional al sancionado que no se encuentra obligado a soportar, respecto del daño antijurídico ha dicho la jurisprudencia<sup>1</sup>:

*"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". (...) "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita."*

De acuerdo a lo anterior la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. Bajo este entendido, la situación descrita anteriormente se convierte, bajo del principio del debido proceso, en una duda razonable con respecto a la conducta que describe las normas sanitarias señaladas. En consecuencia la existencia de dicha duda se erige como soporte fundamental del denominado principio IN DUBIO PRO REO, que en estricta aplicación al caso sub examine dicha duda razonable no le permite a este despacho tener plena certeza sobre la concreción de la conducta investigada. En este sentido ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia C 782 de 2005 MP: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, que:

#### *"PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO-Definición*

*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto." (Subraya fuera texto).*

Así las cosas para este caso en particular, la duda razonable anteriormente señalada da lugar a la aplicación del principio IN DUBIO PRO REO, de lo que resulta que ante la ausencia de conocimiento certero prevalece la presunción de inocencia establecida en nuestra Constitución, razón por la cual dicha duda opera a favor del investigado y en consecuencia, este Despacho revocará la Resolución No 2018044350 del 12 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201600415, y en su lugar procederá a cesar la presente investigación.

En el presente proceso, se tiene que el material documental no resultó suficiente para llegar a la convicción necesaria para mantener el fallo sancionatorio en contra de la sociedad investigada, toda vez que existe una duda procesal entre las circunstancias de tiempo y lugar. Al configurarse la duda razonable, resulta improcedente continuar con la presente investigación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Magistrado Alejandro Martínez Caballero.



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048621

(28 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro.201600415"**

En consecuencia, en garantía de los derechos constitucionales este Despacho tomará las medidas correspondientes a efectos de evitar la causación de un perjuicio injustificado a la sociedad investigada en este trámite, claro está teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado con la norma sanitaria se encuentra a salvo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CORREGIR** el número de Resolución de Calificación proferida en el proceso sancionatorio 201600415, adelantado en contra de la sociedad Innovación Natural de Colombia S.A., siendo el número correcto de la resolución 2018044350 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución No. 2018044350 del 12 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201600415 por las razones expuestas en esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.- CESAR** el proceso sancionatorio 201600415, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente al representante legal de la sociedad Innovación Natural De Colombia S.A con Nit 900095770-5, y/o su apoderado de la presente decisión, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.** En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*M. Margarita Jaramillo P.*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Revisó: Cristian Romero  
Proyectó: Andrea Viviana Martinez